

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12 " "
NÚMERO SUELTO	0,50 "
LÍNEA O FRACCIÓN	1 " "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podran obtener otras a mitad de precio

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Administración provincial

Gobierno Civil

Haciendo uso de la autorización concedida por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en el día de hoy me ausento de esta capital, haciendo entrega del Gobierno Civil de esta provincia al Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial, don Adolfo García González.

Lo que hago público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Oviedo, 19 de diciembre de 1943.
—El Gobernador Civil,
César GUILLEN LAFUERZA

Por tener que ausentarse en el día de hoy el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, don César Guillén Lafuerza, con esta misma fecha me hago cargo, interinamente, de este Gobierno Civil.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento.

Oviedo, 19 de diciembre de 1943.
El Gobernador Civil interino, Adolfo García.

MINAS

Visto el escrito de oposición presentado contra el expediente de registro "María Teresa" núm. 25.089, por don Ramón Velasco Herrero, en nombre propio y en el de los demás propietarios de las canteras de mármol sitas en el Monte de Rengos, afectadas por el mencionado registro:

Resultando que el señor Velasco Herrero fundamenta su oposición en los tres puntos siguientes:

1.º Indeterminación de la situación de la mina en cuya solicitud de registro, dice, no se indica el paraje o lugar en que está situado el yacimiento, y sí sólo la parroquia.

2.º En no atenderse el registrador a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 23 de septiembre de 1939 al solicitar con el nombre de mármol la substancia objeto de la concesión.

3.º En no ser otorgable la concesión como sustancia de la Sección B,

porque, según el opositor, que aduce en su apoyo varios informes, las aplicaciones más importantes y casi exclusivas del mármol, son para usos de la construcción.

Considerando 1.º Que en la solicitud de registro que nos ocupa se precisan el término municipal y la parroquia en que está enclavado, así como el punto de partida, en lugar perfectamente conocido y determinado; que aun cuando no figurasen estas circunstancias no constituiría vicio de nulidad su omisión (RR. OO. de 21-10-1891, expediente "Santa Ana", 4-12-1903, expediente "Carmelo", 27-10-1886, expediente "Descuido", 5-9-1898 "La Florida", y que el Ingeniero actuante en el momento de la demarcación es quien puede y debe identificar y localizar el registro.

2.º Que la designación de la sustancia con el nombre de mármol en vez de carbonato de cal con que se designa en el párrafo segundo del artículo segundo de la Ley de 23 de septiembre de 1939, no constituye vicio ninguno, ya que no hay posibilidad de confusión ni de indeterminación entre ambos términos. Y si cupiese alguna duda respecto a la sección en que debiera colocarse el mármol, como sustancia no citada taxativamente en la Ley, el artículo tercero transitorio ofrece el medio de resolverlo.

3.º Que es indudable que, además de aplicaciones como material de construcción tiene el mármol otras de mucha importancia que le incluyen, sin género de duda, entre las sustancias de la Sección B, objeto por lo tanto de concesión minera.

4.º Que los derechos del propietario y explotador de las canteras de mármol están debidamente salvaguardados por las Leyes y disposiciones vigentes.

He acordado, de conformidad con el informe de la Asesoría Jurídica, que se desestima la oposición formulada por don Ramón Velasco Herrero contra el registro "María Teresa" número 25.089 de que es solicitante don Víctor Menéndez Sierra, publicándose este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con notificación a los interesados, significándoles que contra esta resolución pueden interponer recursos de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Indus-

tria y Comercio, en el plazo de treinta días.

Oviedo, 9 de diciembre de 1943.
El Gobernador,

César GUILLEN LAFUERZA

MINAS

En virtud de los acuerdos dictados por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, con fecha 28 de agosto último, referente a rehabilitación de concesiones mineras, he acordado anular los Decretos de franquicia y registrabilidad provisional publicados en el BOLETIN OFICIAL de 17 de junio pasado, quedando por lo tanto rehabilitadas y restablecido el derecho de propiedad a favor de los titulares de las minas que se mencionan a continuación.

El número del expediente, nombre de la mina, hectáreas de superficie, clase de mineral, concejo donde radica, interesado y vecinda del mismo, son como sigue:

20.831, "Pilar", de 6 hectáreas, de hulla, en Laviana, interesado don Fernando García González, vecino de Laviana.

23.238, "Demasia a Pilar", de 20.680 m2, de hulla, en Laviana, interesado el mismo que la anterior.

23.239, "Segunda Demasia a Pilar", de 23.632 m2, de hulla, en Laviana, interesado el mismo que la anterior.

21.134, "Primitiva", de 32 hectáreas, de hulla, en Piloña, interesado don Angel Toranzo Pérez, vecino de Villamayor.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y los oportunos efectos.

Oviedo, 15 de diciembre de 1943.
—El Gobernador,

César GUILLEN LAFUERZA

Visto el expediente de expropiación de tres fincas propiedad de don Manuel García Canal, en San Martín de Huerces, promovido por la Sociedad Anónima Felgueroso;

Resultando: Que en 12 de agosto último, don Jesús Riva Batalla, como Ingeniero Director de la S. A. Felgueroso, solicitó la aplicación de la Ley de Expropiación Forzosa para adquirir las fincas siguientes, propiedad de don Manuel García Canal, sitas en San Martín de Huerces.

1.ª Parcela de 2.475 m2 en la fin-

ca en que están situados la casa y hórreo, domicilio del señor García Canal.

2.ª Parcela de 4.149 m2, lindando al N. y O. con bienes de la Sociedad Anónima Felgueroso; al E. con la carretera de Huerces, y al Sur, camino de Cabuero.

3.ª Parcela de 924.50 m2 en la finca "Llora de Alla".

Todas estas fincas se destinarán a las instalaciones de la mina "La Camocha", según se detalla en la instancia, Memoria y planos que acompañan.

Resultando: Que justificada la no avenencia con el propietario por la cesión voluntaria de las fincas fué notificado y publicada la pretensión de la S. A. Felgueroso en el BOLETIN OFICIAL de 16 de septiembre último.

Resultando: Que la S. A. Felgueroso se acogió a los beneficios del Real Decreto de 28 de diciembre de 1917 y quedó iniciado este expediente en el segundo período de los señalados por la Ley:

Resultando que contra la expropiación solicitada se formuló fuera de plazo señalado, oposición por el expropiado:

Resultando que pasado el expediente a informe de un Ingeniero de esta Dependencia, dictamina en el sentido de ser necesaria la ocupación de las tres fincas, para los fines que se propone la S. A. Felgueroso; y que es más beneficiosa para el interés nacional que el laboreo agrícola de las citadas fincas:

Resultando: Que pasado a informe de la Asesoría Jurídica, el Abogado del Estado toma en consideración el escrito de oposición del propietario y propone que se efectúe nueva visita al terreno con citación de éste y del autor del proyecto para discutir con ambos la necesidad de la ocupación en vista de las razones que uno y otro aporten.

Vistos la Ley de Expropiación Forzosa de primero de enero de 1879; el Reglamento para su aplicación; Real Decreto de 28 de diciembre de 1917, y demás disposiciones pertinentes:

Considerando que en la sustanciación de este expediente se han cumplido todos los trámites exigidos por las disposiciones legales vigentes y

que la explotación minera es mucho más importante que la agrícola:

Considerando que la oposición del propietario fué formulada fuera del plazo señalado, por lo que no puede tomarse en consideración, razón por la cual no es pertinente la propuesta que hace la Asesoría Jurídica:

Considerando: Que la afirmación o negativa de la ocupación es de competencia del Ingeniero informante, quien se pronuncia en su escrito explícita y terminantemente calificándola de imprescindible:

Considerando que no se puede limitar la expropiación del terreno a lo estrictamente indispensable para las necesidades actuales de la mina, sino para las que pueda prudencialmente tener en lo porvenir (R. O. de 8 de noviembre de 1901), y en este caso se trata de una mina cuya producción llegará en plazo breve a más de 500.000 toneladas anuales, lo que exigirá la ocupación de una superficie de terreno incomparablemente superior a la de las tres fincas que ahora se expropián;

He acordado, a propuesta de la Jefatura de Minas, oída la Asesoría Jurídica y desestimada, por haber sido presentada fuera de plazo, la oposición, declarar la necesidad de la ocupación de las tres fincas más arriba mencionadas, propiedad de don Manuel García Canal, sitas en S. Martín de Huerees, para ser destinadas a los fines que propone la S. A. Felgueroso; debiendo publicarse esta resolución en el B. O. y notificarse a los interesados conforme al artículo 25 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Expropiación Forzosa, admitiéndose contra ella recurso de alzada ante la Superioridad, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación administrativa, según previene el artículo 19 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Oviedo, 13 de diciembre de 1943.
—El Gobernador Civil.

César GUILLEN LAFUERZA

Visto el escrito de oposición presentado contra el expediente de registro "Ana María", núm. 25.088, por don Ramón Velasco Herrero, en nombre propio y en el de los demás propietarios de las canteras de mármol sitas en el Monte Rengos, afectadas por el mencionado registro:

Resultando, que el señor Velasco Herrero fundamenta su oposición en los tres puntos siguientes:

1.º Indeterminación de la situación de la mina en cuya solicitud de registro, dice, no se indica el paraje o lugar en que está situado el yacimiento, y sí sólo la parroquia.

2.º En no atenderse el registrador a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 23 de septiembre de 1939 al solicitar con el nombre de mármol la sustancia objeto de la concesión.

3.º En no ser otorgable la concesión como sustancia de la Sección B, porque, según el opositor, que aduce en su apoyo varios informes, las aplicaciones más importantes y casi exclusivas del mármol, son para usos de la construcción.

Considerando 1.º Que en la solicitud de registro que nos ocupa se precisan el término municipal y la parroquia en que está enclavado, así como el punto de partida, en lugar perfectamente conocido y determinado; que aun cuando no figurasen es-

tas circunstancias no constituiría vicio de nulidad su omisión (RR. OO. de 21-10-1891, expediente "Santa Ana", 4-12-1903, expediente "Carmelo", 27-10-1886, expediente "Descuido", 5-9-1898 "La Florida", y que el Ingeniero actuante en el momento de la demarcación es quien puede y debe identificar y localizar el registro.

2.º Que la designación de la sustancia con el nombre de mármol en vez de carbonato de cal con que se designa en el párrafo segundo del artículo segundo de la Ley de 23 de septiembre de 1939, no constituye vicio ninguno, ya que no hay posibilidad de confusión ni de indeterminación entre ambos términos. Y si cupiese alguna duda respecto a la Sección en que debiera colocarse el mármol, como sustancia no citada taxativamente en la Ley, el artículo tercero transitorio ofrece el medio de resolverlo.

3.º Que es indudable que, además de aplicaciones como material de construcción, tiene el mármol otras de mucha importancia que le incluyen, sin género de duda, entre las sustancias de la Sección B, objeto por lo tanto de concesión minera.

4.º Que los derechos del propietario y explotador de las canteras de mármol están debidamente salvaguardados por las Leyes y disposiciones vigentes;

He acordado, de conformidad con el informe de la Asesoría Jurídica, que se desestime la oposición formulada por don Ramón Velasco Herrero, contra el registro "Ana María" número 25.088 de que es solicitante don Víctor Menéndez Sierra, publicándose este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con notificación a los interesados, significándoseles que contra esta resolución pueden interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio en el plazo de treinta días.

Oviedo, 9 de diciembre de 1943.
El Gobernador,

César GUILLEN LAFUERZA

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Delegación Provincial de Asturias

Como ampliación a nuestra nota publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 133, de fecha 14 de junio próximo pasado, se hace público para general conocimiento, que los precios de venta en esta provincia para la leche fresca de vaca limpia y sin alteración, procedente del ordeño completo de hembras en condiciones normales de salud, sin caestre, exenta de color, olor y sabor anormales, serán los que a continuación se especifican:

Temporada de invierno (1.º de octubre a 31 de marzo). Capital y pueblos mayores de 15.000 habitantes: Al productor, 1,10 pesetas litro.; al público, 1,40 pesetas litro.

Resto de la provincia: al productor, 0,90 pesetas litro.; al público, 1,10 pesetas litro.

Temporada de verano (1.º de abril a 30 de septiembre). Capital y pueblos mayores de 15.000 habitantes:

al productor, 1,00 peseta litro.; al público, 1,30 peseta litro.

Resto de la provincia: al productor, 0,80 pesetas litro.; al público, 1,00 pesetas litro.

Los precios de venta al público anteriormente indicados, se entenderán a domicilio, e incluidos todos los arbitrios e impuestos.

Oviedo, 14 de diciembre de 1943.
El Gobernador Civil-Jefe de los Servicios provinciales,

César GUILLEN LAFUERZA

La Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, ha resuelto fijar como precios únicos para toda la Industria Azucarera de sacos- envases destinados a pulpa y azúcares, los que a continuación se indican:

Saco para pupa, 7,38 pesetas.

Idem para pilé, 9,02 idem.

Idem para blanquilla y terciada, 8,17 idem.

Estos precios son los que únicamente podrán ser cargados en factura por las distintas Entidades de la Industria Azucarera como precios oficiales, ateniéndose a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de octubre de 1943, publicada en el B. O. del día 28 10 43, núm. 301.

Empleando sacos usados a cargo en factura, será el 80 por 100 del valor de los nuevos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 13 de diciembre de 1943.

El Gobernador Civil,

Jefe de los Servicios provinciales.

La Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio ha resuelto dejar en libertad de precio las conservas de pescado, pudiendo vender libremente los escabeches de pescado envasados en barriles, si a ello no se oponen razones sanitarias, por lo que antes de lanzarse al mercado deberán tener autorización de la Dirección general de Sanidad para practicar dicho envasado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 15 de diciembre de 1943.

El Gobernador Civil

Jefe de los Servicios provinciales.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Contratas - Devolución de fianzas

Rescindida la contrata de las obras de construcción del trozo núm. 4 de la carretera de Puerto de Viavélez a Rozadas de que fué contratista don Domingo Vijande Pérez San Julián, se abre información pública por término de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se inserte el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse en esta Jefatura o en la Alcaldía de El Franco, las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del contratista por falta de pago de jornales, materiales, transportes, etc., a los efectos de la

devolución de la fianza constituida por aquél para garantizar el cumplimiento de su contrato, advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe ninguna reclamación, según establece la Real Orden de 3 de agosto de 1910 ("Gaceta" del 22).

Asimismo se advierte que las reclamaciones no serán admitidas si en ellas no se hace constar que se ha presentado la demanda correspondiente ante el Juzgado respectivo o ante el Tribunal Industrial, acompañando el justificante de haberlo así efectuado.

Oviedo, 14 de diciembre de 1943.
El Ingeniero Jefe, Pedro Morán Miranda.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE MADRID

Edicto

En virtud de providencia dictada con fecha de hoy por el señor Juez de primera instancia accidental número 11 de esta capital en diligencias promovidas por el Banco Hipotecario de España sobre requerimiento de pago a doña Emilia Fernández Zapico por virtud de un préstamo con hipoteca de una casa en la carretera de Oviedo (Sama de Langreo), por fallecimiento de dicha señora se requiere por medio del presente a los herederos o causahabientes que pueda tener la expresada doña Emiliana Fernández Zapico, cuyos nombres y domicilios se ignoran, además de sus hijos don Adolfo, doña Araceli, doña Adela y doña María Hevia Fernández a fin de que en el término de dos días satisfagan a dicho Banco los semestres que adeudan por razón del mencionado préstamo hipotecario vencidos en 30 de junio y 31 de diciembre de 1936, 1937, 1938, 1939, 1940, 1941, 1942 y 30 de junio de 1943, importante cada uno la cantidad de 429,37 pesetas, con sus intereses de demora, costas y gastos ocasionados, bajo apercibimiento de que si no lo verifican se procederá a lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley de 2 de diciembre de 1872, acordándose el sequestro y la posesión interina de la finca hipotecada, el cual se decretará a los quince días de presentada la demanda sin necesidad de nuevo requerimiento ni citación y se procederá a la venta con arreglo a lo dispuesto en dichos artículos.

Dado en Madrid, a 29 de noviembre de 1943. — El Secretario (ilegible). — Visto bueno; El Juez de primera instancia accidental (ilegible).

DE CASTROPOL

En cumplimiento de lo ordenado en los artículos 45 y 44 de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939, se hace saber que por el Juzgado de instrucción de Castropol se procede a incoar expediente contra el encartado Ramón López Yáñez (a) "Lacón", vecino de Nafares, en el Municipio de Vegadeo.

Dado en Castropol a nueve de diciembre de 1943. — El Juez (ilegible). — El Secretario (ilegible).